

**Xalapa, Ver., 16 de junio de 2017.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 12 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública, son 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para el análisis y discusión y, en su momento, resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer término, me refiero al proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 385 del presente año, promovido por Jorge Miguel Aparicio Jiménez y otro, a fin de controvertir la sentencia de 11 de abril de 2017 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, celebrada el 5 de marzo del presente año y ordenó la realización de una nueva elección.

En el caso, la pretensión de los actores es que se modifique la sentencia impugnada pues estiman que el Tribunal responsable no analizó de manera correcta el agravio consistente en la supuesta invalidez de la elección por violación al principio de universalidad del sufragio.

Lo anterior, porque en su concepto la responsable dejó de considerar que la convocatoria para la elección de Agente Municipal se dirigió a todos los ciudadanos y ciudadanas de la mencionada demarcación, aunado a que, no se emitió acto o resolución que prohibiera a los ciudadanos de determinada colonia emitir su voto en las mesas receptoras o centros de votación.

Asimismo, aducen que no se encuentra plenamente acreditado que se haya impedido votar a los ciudadanos, por lo que la omisión de incluir a alguna colonia en algún centro de votación no implicó por sí misma la exclusión o impedimento para votar.

En el proyecto se propone calificar de fundado el agravio antes referido, toda vez que el Tribunal local no expuso a través de qué medios de prueba se acreditaba que las supuestas colonias de nombres “Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu” efectivamente existieran y, a su vez, que formaban parte de la delimitación territorial que comprende la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola; elementos que se estiman esenciales para estar en posibilidad jurídica de analizar la exclusión que plantearon los inconformes en aquella instancia.

Además, en el proyecto se sostiene que el Tribunal responsable se apoyó únicamente en el contenido del dictamen de 20 de febrero de 2017, emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto de la ubicación y número de mesas receptoras de votación para la citada elección; sin tomar en cuenta que, dicho dictamen no fue la única

resolución emitida por la Comisión Organizadora de la Elección, respecto a las colonias que podrían votar en cada centro de votación; pues con base en los requerimientos formulados se advierte que el 3 de marzo de 2017 los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias aprobaron la adición de más colonias a cada centro de votación, y como punto de acuerdo determinaron que podrían votar todos los ciudadanos con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral cuyo domicilio se ubicara dentro de las secciones que integran la Agencia; lo que no tomó en cuenta el Tribunal responsable.

Con base en las razones antes expuestas y que se desarrollan en el proyecto, se propone modificar la sentencia impugnada, en relación al estudio de la supuesta vulneración al principio de universalidad del sufragio y al no quedar acreditado, se propone declarar la validez de la elección de agente municipal de Santa Rosa Panzacola; así como ordenar a la Comisión de Agencias y Colonias que expida y entregue la constancia de mayoría a los ciudadanos que resultaron electos, y que se les tome la protesta de ley por parte del presidente municipal.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 443 del presente año, promovido por Inocente Cardoza Enríquez, a fin de controvertir la sentencia de 27 de abril del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de agente municipal de Ignacio Zaragoza, perteneciente al municipio de San Juan Lalana.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada con la finalidad última de que se valide su nombramiento como agente municipal; para ello, manifiesta que el Tribunal local indebidamente declaró la nulidad del acta en la que resultó electo y validó una diversa celebrada el 7 de diciembre de 2016, siendo que, en su concepto, ambas son igualmente válidas ya que la costumbre del lugar es que existan dos agentes municipales, cada uno representando a un grupo de la población.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios del actor, toda vez que el Tribunal local sí realizó un análisis con perspectiva intercultural porque además de considerar las instituciones propias de la comunidad, se allegó de la información y documentación necesaria a través de las autoridades correspondientes, a fin de conocer el Sistema Normativo Interno de la localidad, el posible conflicto y la verdad de la controversia planteada.

Asimismo, en el proyecto se sostiene que de las constancias que obran en el expediente se advierte que no existen elementos para tener por acreditado, como un uso y costumbre de la comunidad, la duplicidad de autoridades reconocidas por la agencia.

Por lo que, en consideración de la ponencia, si además el actor reconoce expresamente que la diversa acta de asamblea en la que no resultó electo, sí se ajustó al sistema normativo interno, es que se propone estimar como correcta la determinación de la autoridad responsable de validar únicamente la asamblea electiva que fue convocada por el agente municipal en funciones de Ignacio Zaragoza, toda vez que es la que se ajustó a los usos y costumbres de la localidad.

Por éstas y otras razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 533 del presente año, promovido por Lucio Maximiliano Melchor Reyes y otros, por su propio derecho y como autoridades auxiliares de la Agencia de Policía "Ojite Cuauhtémoc", Tlaxiaco, Oaxaca, quienes impugnan la resolución de 23 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró infundados los agravios respecto al proceso de elección en el que resultaron electos Jorge Luis Ortiz Cruz y José Luis Osorio Santiago como agentes de Policía propietario y suplente, respectivamente, del mencionado lugar, la toma de protesta y nombramiento que les fue expedido a dichos ciudadanos por el presidente municipal de Tlaxiaco, y las acreditaciones realizadas por la Secretaría General de Gobierno de la referida entidad.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio respecto de César Melchor Ayala por la falta de firma autógrafa o huella dactilar, ya que ello significa la ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, por ende, no es posible tener por manifestada la voluntad de ese ciudadano para promover del juicio.

En cuanto al fondo del asunto, el actor hace valer como agravios la falta de exhaustividad y la ilegalidad en la toma de protesta y acreditación de Jorge Luis Ortiz Cruz y José Luis Osorio Santiago como agentes de Policía propietario y suplente, respectivamente.

En el proyecto, se propone calificar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, lo cual es suficiente para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, porque la autoridad responsable para tomar su decisión únicamente se basó en los informes circunstanciados del presidente municipal de Tlaxiaco y de la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Oaxaca, lo cual a juicio de la

ponencia fue incorrecto.

Ello es así, porque como se expone en la propuesta, el Tribunal local a partir de la materia de la controversia y de lo expuesto en los informes circunstanciados debió allegarse de todos los elementos necesarios para analizar de manera exhaustiva la cuestión planteada, ya que no contaba con todos los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable a fin de hacer un análisis integral del contexto pudo allegarse de mayores elementos, a partir de realizar requerimientos a diversas autoridades como sería al Congreso del Estado de Oaxaca a fin de determinar la existencia de la Agencia de Policía "Ojite Centro", al Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, para que informara la existencia de la referida agencia; y asimismo, debió dar vista a los ciudadanos Jorge Luis Ortiz Cruz y José Luis Osorio Santiago, cuyo nombramiento se controvertía, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual no llevó a cabo.

Lo anterior, a fin de conocer respecto a la existencia de la Agencia de Policía "Ojite Centro", o en su caso, el estado que guardaba el trámite ante el Congreso del Estado para que dicha localidad alcanzara la categoría administrativa de Agencia de Policía, lo cual era necesario antes de estimar que no era competente para pronunciarse al respecto, al considerarse que sólo de esta forma, la autoridad responsable podía determinar si escapaba, o no de la competencia del Tribunal local, el estudio de los actos realizados por el referido ayuntamiento.

Ello es así, porque en tanto no emita el decreto de aprobación de la constitución como Agencia de "Ojite Centro", el conflicto planteado ante el Tribunal local no excede de la materia electoral.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal Electoral de Oaxaca que en el plazo estrictamente necesario, emita una nueva resolución en la que dé respuesta a los agravios expuestos y, en su caso, otros motivos de inconformidad que advierta, allegándose de todos los elementos necesarios, e informe en relación al cumplimiento en los términos que se indican en el proyecto.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la

cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido al Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 385, 443 y 533, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 385 se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia de juicio ciudadano 46 del año en curso en lo que fue materia de impugnación.

**Segundo.-** Se declara la validez de la elección de agente municipal de Santa Rosa Panzacola, perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez, celebrada el 5 de marzo de 2017. En consecuencia, se dejan sin efectos los actos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con motivo de la invalidez de la elección.

**Tercero.-** Se ordena a la Comisión de Agencias y Colonias que en un plazo de tres días contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia expida y entregue la constancia de mayoría a los ciudadanos que resultaron electos para el cargo de agente municipal de Santa Rosa Panzacola, en los términos de

la cláusula vigésima segunda de la convocatoria.

**Cuarto.-** Se ordena al presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que dentro del plazo de tres días posteriores a la entrega de la constancia de mayoría les tome la protesta de ley en términos de la cláusula vigésima tercera de la convocatoria.

**Quinto.-** La Comisión de Agencia y Colonias, así como el presidente municipal de Oaxaca de Juárez, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta falla dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 443 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida el 27 de abril de 2017, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 107 de la presente anualidad.

En cuanto al juicio ciudadano 533 se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el juicio respecto de César Melchor Ayala por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente sentencia.

**Segundo.-** Se revoca la resolución de 26 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró infundado los agravios respecto al proceso de elección en el que resultaron electos Jorge Luis Ortiz Cruz y José Luis Osorio Santiago, como agentes de policía y propietario suplente, respectivamente, de la Agencia de Policía Ojite Centro, La toma de protesta y nombramiento que les fue expedido a dichos ciudadanos por el presidente municipal de Tlaxiaco y las acreditaciones realizadas por la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca.

**Tercero.-** Se ordena al citado Tribunal local que en el plazo estrictamente necesario dicte la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual deberá tomar en consideración lo determinado en el considerando séptimo de este fallo.

En consecuencia, remítanse de inmediato a la autoridad responsable el cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado, debiendo quedar copia certificada del mismo en el archivo de esta Sala Regional.

**Cuarto.-** Dicho órgano jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado entre las 24 horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberán remitir la documentación atinente.

Secretario Luis Ángel Hernández Rivón, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 1 electoral, todos de este año.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 366 promovido por Pablo Pérez Sánchez, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de Sistemas Normativos Internos 109 de este año que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez del acta de asamblea general comunitaria de once de diciembre de dos mil dieciséis y, en consecuencia, privilegió la celebrada el diez de diciembre pasado.

La pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, se valide la elección celebrada el once de diciembre pasado.

Su causa de pedir radica en que, a su decir, la autoridad responsable no analizó la controversia desde una perspectiva intercultural, lo que generó una violación a la autodeterminación y autonomía de la Agencia de Policía Municipal de Arroyo Plátano, ya que el tribunal local no tomó en consideración que en la citada comunidad existen dos grupos y cada uno realiza sus actividades con las personas que los reconoce.

Al respecto, en el proyecto de cuenta se propone considerar que no le asiste la razón al promovente; sin embargo, tampoco comparte lo concluido por la autoridad responsable.

Ello, porque de las constancias que integran el expediente local, así como de los requerimientos formulados por el magistrado instructor, se advierte que en la población de esa comunidad se reconoce a dos agentes municipales; sin embargo, se advierte un conflicto entre éstos, ya que sólo se le ha otorgado a uno de los dos representantes de los grupos en disputa el nombramiento correspondiente, situación que ha abonado a la presente problemática.

Derivado de esa situación es que se propone revocar la sentencia impugnada y anular ambas asambleas comunitarias generales de elección, para se realice una nueva en los términos que se precisan en el proyecto.

En seguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 409 promovido por Pedro Salas



Antonio, ciudadano indígena chinanteco del Núcleo Rural de San Juan Evangelista, del municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró válida la asamblea de elección de autoridades realizada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis en dicho núcleo poblacional, y declaró nula la asamblea electiva de ocho de diciembre siguiente.

La pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, se valide la elección celebrada el ocho de diciembre pasado, pues sostiene que la autoridad responsable no analizó la controversia desde el contexto social por el que se tuvieron que celebrar ambas asambleas de elección, ya que se encuentran excluidos de su propia comunidad.

Se propone declarar infundado el agravio, ya que contrario a lo que manifiesta, el responsable sí verificó que se cumpliera con la autodeterminación y autonomía de las personas que residen en la demarcación territorial referida y fue correcto que declarara la validez de la asamblea del veinticinco de noviembre, pues cumplió con los requisitos establecidos por el propio núcleo rural.

Mientras que el planteamiento respecto a la presunta exclusión se propone desestimarlos, al no estar demostrado. Es por ello que se propone confirmar el acto impugnado.

Por otra parte, se da cuenta con juicio ciudadano 444 promovido por Margarita Pérez Morales y Pablo Morales Martínez, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, en la que, entre otras cuestiones, declaró válida su destitución como síndica municipal y regidor de hacienda, respectivamente, en el ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya.

La pretensión de los actores de revocar la sentencia impugnada se sustenta en la afectación a su derecho de acceso a la justicia, porque la responsable inobservó que no se salvaguardó su garantía de audiencia en la asamblea en la que se les destituyó y que no se aplicó el procedimiento previsto en el artículo 65 Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca relativo a los requisitos que se deben de cumplir para la revocación anticipada del mandato.

Se propone declarar infundados los agravios, porque se coincide en lo resultado por la responsable en el sentido de que sí se salvaguardó la garantía de audiencia de los actores, pues del acta respectiva se advierte que se les concedió el uso de la voz para manifestar lo que a sus intereses conviniera, por lo que, al tratarse de una comunidad indígena, se considera que se respetaron los mínimos del debido proceso.

Mientras que lo infundado del agravio consistente en la omisión de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 65 Bis, de la Ley Orgánica Municipal, radica en que tal planteamiento fue hecho valer en la ampliación de la demanda primigenia, la cual no reunía los requisitos para su presentación, aunado a que, aún de atenderse dicho agravio, los actores no alcanzarían su pretensión, pues la aplicación del procedimiento que refieren iría en contra del derecho de autodeterminación de la comunidad.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el juicio ciudadano 532 es presentado por Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, ostentándose como ex concejales por el principio de representación proporcional del municipio de San José Independencia, Oaxaca, por medio del cual controvierten el acuerdo emitido el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete por el magistrado instructor, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 136 de 2016.

La pretensión final de los promoventes consiste en que se revoque el citado proveído, porque no se mandatan medidas necesarias y eficaces para el cumplimiento de su fallo.

Al respecto, con independencia de los agravios expuestos por los accionantes se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido únicamente por el magistrado instructor, quien no tiene facultades para ello, ya que la materia del acuerdo era pronunciarse respecto a las medidas necesarias para el cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal; materia que, de acuerdo a su reglamento interno, corresponde al Pleno de dicho órgano jurisdiccional y no del magistrado instructor.

Por ende, se propone revocar el acuerdo impugnado y, en consecuencia, ordenar que se emita una nueva determinación por el Pleno de ese ente jurisdiccional.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 40 promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez, en su calidad de ex presidente municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, para impugnar el acuerdo del Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa que, entre otras cuestiones, determinó tener por firmes dos multas previamente impuestas.

La pretensión última del actor es que se dejen sin efectos las dos multas que le fueron impuestas mediante acuerdos de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y treinta de enero del presente año, respectivamente. Para ello, señala

como argumento principal que la responsable no analizó correctamente sus planteamientos en los que adujo imposibilidad para poder efectuar el pago.

Se propone declarar inoperantes los planteamientos, porque como se explica en el proyecto, en el caso se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque las multas que pretende sean condonadas, y las razones relacionadas con su situación económica actual en las que busca fundamentar su petición, ya fueron materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional al resolver el diverso juicio electoral 12 del presente año.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es cuanto señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor secretario.

Compañeros magistrados se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretario que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Ávila Figueroa:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Gracias Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los Proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los Proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente los

proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 366, 409, 444 y 532, así como del juicio electoral 40, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 366, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 109 de la presente anualidad que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez del acta de asamblea general comunitaria de 11 de diciembre de 2016 y consecuencia privilegió la celebrada el 10 de diciembre pasado.

**Segundo.-** Se deja sin efectos la toma de protesta y la correspondiente acreditación otorgada por el presidente municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, a quienes resultados electos en asamblea de 10 de diciembre de 2016 en la agencia de policía municipal de Arroyo Plátano.

**Tercero.-** Se vincula al presidente municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, para que a la brevedad realice reuniones de trabajo con los grupos discordantes y por única ocasión emita la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de agente de policía municipal de la Arroyo Plátano, para lo cual deberá adoptar las medidas que se estimen pertinentes para que garantice una amplia difusión de la convocatoria, así como la celebración de la misma.

**Cuarto.-** El mencionado concejal deberá remitir a esta Sala Regional las constancias que acrediten plenamente la adecuada difusión de la convocatoria a todos los habitantes de la referida Agencia de Policía, así como el debido desarrollo de la Asamblea General Comunitaria de elección.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 409 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 110 de la presente anualidad que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez del acta de la Asamblea General Comunitaria de 8 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, privilegió la celebrada el 25 de noviembre pasado.

En el juicio ciudadano 444 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 27 de abril del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas

Normativos Internos 108 de 2017, en la que, entre otras cuestiones, declaró válida la destitución de los actores como síndica municipal y regidor de hacienda, respectivamente, en el ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya, decretada mediante Asamblea General Comunitaria de 19 de marzo último.

Respecto del juicio ciudadano 532 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo de 24 de mayo de 2017, emitido por el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 136 de la presente anualidad.

**Segundo.-** Se ordena al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que dicte una nueva resolución en los términos precisados en la presente ejecutoria e informe a esta Sala Regional la determinación que se adopte dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Tercero.-** Se quedan sin efectos aquellos acuerdos que se hayan emitido con posterioridad y que deriven o dependan directamente del acuerdo impugnado, ya que éstos deberán dictados por el pleno del citado órgano jurisdiccional.

Finalmente, en el juicio electoral 40 se resuelve:

**Primero.-** Es infundada la pretensión hecha valer por Andrés Odilón Sánchez Gómez, en su calidad de ex presidente municipal del ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo emitido el 24 de abril del año en curso por el magistrado instructor del Tribunal Electoral de la referente entidad federativa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68 de 2016.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de resolución.

En principio, me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 531 del año en curso, promovido por Kenia Bethzabe Romero Pérez representante suplente de Christian Romero Pérez, candidato independiente a presidente municipal por el municipio de Tlacotalpan, Veracruz a fin de impugnar, tanto la resolución 131 del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos para actividades de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de ayuntamientos, dentro del proceso electoral local dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, en Veracruz, en la que impuso una sanción pecuniaria al actor, así como el instructivo de notificación del oficio 900 del Organismo Público Local Electoral de la citada entidad federativa.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del juicio indicado, en virtud de que fue presentada de manera extemporánea.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada al actor el siete de mayo pasado, mientras que el instructivo de notificación en cuestión, fue notificado el doce de mayo siguiente, por lo tanto, el plazo legal para impugnar transcurrió, en el primer caso, del ocho al once de mayo, y para el segundo, del día trece al dieciséis del mes próximo pasado.

En tal sentido, si la demanda fue presentada el pasado veintiséis de mayo, es evidente que se efectuó fuera del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello, de ahí que se propone desechar de plano la demanda.

Por último, me refiero al juicio electoral 49, promovido Demetrio Llano Hernández, ostentándose como síndico municipal de San José Independencia, Oaxaca, por medio del cual controvierte el acuerdo emitido el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete por el magistrado instructor del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano local 136 de dos mil dieciséis.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del juicio indicado, ante la falta de materia para resolver.

En la especie, de las constancias que obran en autos se advierte que el acto reclamado ha quedado sin materia, dado que, al resolverse en esta sesión pública el juicio ciudadano 532 de la presente anualidad, se revocó el acuerdo que es materia de impugnación y, al respecto, el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó al Tribunal responsable que dictara una nueva resolución.

En tal sentido, si la pretensión última del actor es controvertir el acuerdo al que se ha hecho referencia, la misma ha sido colmada; por tanto, en el proyecto se propone el desechamiento de la demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones le pido Secretario que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 531 y del juicio electoral 49, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 531 y en el juicio electoral 49, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 12 horas con 42 minutos se da por concluida la sesión.

Qué tengan una excelente tarde.

--oo0oo--